

Quito, D. M., 01 de abril de 2026

Señoras, señoritas y señores

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DE LA PRIMERA
AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

Presente. -

Asunto: Solicitud de reconsideración de la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026,
de 26 de marzo de 2026

De mis consideraciones:

Sr. **Juan Carlos Perea Criollo**, portador del NUI. [REDACTED] postulante No. [REDACTED] dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco dentro del término previsto en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, a fin de solicitar la **reconsideración de mi inadmisión** y la consecuente modificación de la **Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026**, por haberse incurrido en un error en el Informe de Verificación de Admisibilidad respecto de mi postulación.

I. Hechos

1. Mediante la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión aprobó el "Informe de Verificación de Admisibilidad" de los postulantes al concurso.
2. En el artículo 2 de dicha resolución se estableció el listado de postulantes admitidos.
3. En el **Informe de Verificación de Admisibilidad**, en el punto **6.2. Listado de Postulantes Inadmitidos** (p. 19), consto como postulante inadmitido. Luego, en el punto **7. Motivación** (pp. 70 y 71), se expresa la razón de mi inadmisión.

129	Juan Carlos Perea Criollo	<p>NO CUMPLE: Lo determinado en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, que establecen:</p> <p><i>“Artículo 27.- Formulario único de postulaciones.- El formulario único de postulación será publicado en el portal web institucional del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, será llenado íntegramente por el postulante y suscrito con firma electrónica o manuscrita, luego de lo cual se lo entregará en un medio magnético de almacenamiento y de forma impresa juntamente con los documentos que conforman el expediente. (...)”.</i></p>
-----	---------------------------	--

OBSERVACIÓN: De la revisión realizada al expediente No. 129, en presencia de la veeduría ciudadana, se evidenció que la postulante no adjunta el medio magnético de almacenamiento (Cd – memory flash) en el que consten los respaldos electrónicos de todos los documentos que conforman el expediente. La omisión de su presentación, a más de constituir un incumplimiento de los requisitos formales establecidos en las bases del concurso, impide a esta Comisión comprobar la legitimidad del contenido y la inalterabilidad de los documentos. En tal virtud, no es procedente su admisión.

CONSTA: El acta de recepción que el postulante presenta únicamente el expediente físico sin ningún medio magnético.

3.1. En lo sustancial, se concluye que no cumplí con la presentación de un medio magnético de almacenamiento.

3.2. Es cierto que no adjunté CD ni memoria flash con los respaldos electrónicos del expediente. No obstante, esa omisión obedeció a una comprensión razonable de la regla: entendí que dicho soporte cumplía una función auxiliar para respaldar documentación digital no verificable en bases públicas; y, en mi caso, la documentación relevante que podía generar discusión fue presentada con respaldo notarial, incluyendo la validación de firmas electrónicas. Por ello consideré, de buena fe, que dicho soporte no era decisivo para la fase de admisibilidad.

3.3. En el informe, esta omisión fue valorada de dos maneras: primero, como incumplimiento de un requisito formal; y segundo, como impedimento para comprobar la legitimidad del contenido y la inalterabilidad de los documentos. Con base en ambas razones, la Comisión concluyó que “no es procedente su admisión”.

4. Sin embargo, del propio Formulario de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, correspondiente a mi postulación No. 129, se desprende que:

- cumpro con todos los requisitos del artículo 21;
- no estoy incurso en ninguna de las prohibiciones del artículo 22;

- y, en relación con el **artículo 29**, cumpla con **22 de 23 ítems**, siendo el único incumplido el relativo al soporte magnético.

23.- La demás documentación que el postulante considere necesario para justificar el cumplimiento de requisitos, justificación de méritos y acciones afirmativas.

NO CUMPLE

Foja: 312 a 327, 329 a 332, 355 a 358, 490

Observaciones:

No presenta medio magnético de almacenamiento, por lo cual no cumple con el artículo 27, 28 y 30 inc. 2, del Reglamento para el concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4.1. Es decir, la propia verificación administrativa acredita que **sí cumpla materialmente con las exigencias de admisibilidad**, y que la única observación formulada no recae sobre un requisito del cargo, una prohibición o una inhabilidad para el cargo, sino sobre un soporte de respaldo.

II. Fundamento normativo

5. El reglamento prevé en su artículo 23 las fases del concurso, entre ellas:

1. Convocatoria y postulación;
2. **Admisibilidad y reconsideración**;
3. Calificación de méritos y recalificación;
4. Escrutinio público e impugnación ciudadana; y,
5. Oposición y recalificación.

6. En esta causa interesa especialmente la segunda fase: **admisibilidad y reconsideración**. Para esta etapa, los artículos 31 y 32 del reglamento contienen las reglas decisivas.

6.1. El artículo 31 dispone que la Comisión debe **verificar el cumplimiento de requisitos y la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades establecidas para el cargo**.

6.2. El artículo 32 dispone que la Comisión está obligada a **validar los documentos presentados por los postulantes** para acreditar el cumplimiento de requisitos y la no incursión en prohibiciones o inhabilidades.

6.3. Para cumplir esa función, el reglamento ordena que la Comisión ingrese a **bases de datos públicas**, verifique la autenticidad de certificados adjuntos al expediente y, además, le reconoce la facultad de **solicitar de oficio información a entidades públicas o privadas**.

6.4. El mismo artículo 32 incorpora el **principio de eficacia**, y establece expresamente que **no se descalificará a ciudadanos por simples omisiones de forma** ni por la no

presentación de certificados cuando estos puedan ser subsanados mediante las verificaciones en bases de datos públicas.

6.5. Esta regla es central. El propio reglamento distingue entre:

- omisiones meramente formales, y
- incumplimientos que sí afectan la verificación real de requisitos, prohibiciones o inhabilidades.

7. A su vez, el artículo 33 regula la fase de reconsideración y no prohíbe que, dentro de ella, se corrija una omisión formal ni que se reevalúe una inadmisión que haya derivado de una interpretación excesivamente rígida de las formas.

III. Problema jurídico

8. A partir de los hechos expuestos y de las reglas aplicables, el problema a resolver es el siguiente:

¿La omisión de presentar un medio magnético de almacenamiento (CD o memoria flash), que contenga respaldos electrónicos del expediente, constituye un requisito formal o un requisito sustancial de admisibilidad?

IV. Regla aplicable al caso

9. **La respuesta debe partir de una regla clara:** la Comisión no puede descalificar a un postulante:

- por simples omisiones de forma; ni
- por la falta de documentos cuya verificación puede realizar por otros medios, en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

9.1. Por tanto, si la omisión no impide verificar el cumplimiento de requisitos ni la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades **para el cargo de Fiscal General del Estado**, no puede servir válidamente como fundamento de inadmisión.

V. Desarrollo constitucional y jurisprudencial

10. El artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y establece, de forma expresa, que:

“No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

11. Este principio **ha sido desarrollado por la Corte Constitucional** como un límite al formalismo excesivo y como una garantía de acceso efectivo a derechos.

11.1. En la sentencia No. 159-16-EP/21, la Corte determinó **que una exigencia constituye una formalidad cuando su incumplimiento no afecta la verificación del derecho ni el análisis de fondo**, señalando que los "meros formalismos de orden legal procesal pueden constituir trabas procesales irrazonables" (párr. 36), especialmente cuando se trata de exigencias que "no resultan sustanciales" (párr. 37). En consecuencia, solo cuando el requisito sea materialmente insubsanable y afecte directamente el ejercicio del derecho, podría justificarse una restricción (párr. 39).

11.2. En la sentencia No. 1077-17-EP/21, la Corte precisó que **no todo incumplimiento formal justifica una inadmisión**, especialmente cuando se trata de errores que no impiden identificar el contenido del acto procesal, advirtiendo que las autoridades deben evitar actuaciones "extremadamente formalistas" que dificulten el ejercicio de derechos (párr. 32).

11.3. En la sentencia No. 789-17-EP/22, la Corte **profundizó este estándar al establecer que inadmitir por errores que no afectan la identificación del acto constituye una "barrera y una traba irrazonable al acceso a la administración de justicia"** (párr. 23), y que las autoridades deben interpretar las normas en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos, incluso subsanando omisiones meramente formales (párr. 24).

11.4. De igual forma, la Corte ha señalado que **el principio constitucional implica evitar el sacrificio de la justicia por exigencias formales cuando estas no inciden en el fondo del derecho ni en la posibilidad de su verificación**, lo que refuerza la obligación de privilegiar el análisis material sobre el meramente formal.

12. De esta línea jurisprudencial se desprende una regla clara:

- Las **formalidades** son exigencias instrumentales cuya omisión no afecta el fondo ni la verificabilidad del derecho;
- Mientras que los **requisitos sustanciales** son aquellos cuya ausencia sí impide verificar, comprender o decidir válidamente sobre el derecho en discusión.

12.1. En consecuencia, cuando la información ya consta en el expediente o es verificable por otros medios, exigir un requisito adicional y convertir su omisión en causal de exclusión constituye **formalismo indebido**.

VI. Aplicación al caso concreto

13. En mi caso, la inadmisión se funda en la no presentación de un medio magnético de almacenamiento. Sin embargo, los preceptos que regulan este punto — artículos

27, 29 y 30 del reglamento, así como la convocatoria— no permiten una sola lectura cerrada, sino que admiten distintas interpretaciones sobre el alcance del respaldo electrónico.

13.1. De su texto pueden extraerse, al menos, tres posibles lecturas:

1. que el medio magnético deba contener todo el expediente físico escaneado;
2. que deba contener el expediente físico escaneado más los documentos digitales (de prohibiciones e inhabilidades y de méritos); o,
3. que deba contener **únicamente los documentos digitales**, especialmente los que tienen firma electrónica o código de verificación (de prohibiciones e inhabilidades y de méritos).

14. Ahora bien, el propio artículo 29 dispone que el expediente será **escaneado por completo por la Comisión** para su posterior publicación. Por ello, no tiene sentido interpretar que el postulante también deba entregar necesariamente el expediente físico íntegramente escaneado. Si el reglamento impone a la Comisión el deber de escanear el expediente, entonces esa carga no puede trasladarse al postulante como fundamento de inadmisión.

14.1. Por ello, las interpretaciones 1 y 2 deben descartarse, quedando solo la tercera: **el medio magnético tendría una función auxiliar para validación respecto de la documentación digital** (de prohibiciones e inhabilidades y de méritos).

15. Aun bajo esa interpretación, en mi caso no existe una afectación real a la verificación, porque:

- la documentación relevante fue presentada físicamente;
- varios documentos contaban con firma electrónica o código de verificación;
- la información sobre requisitos, prohibiciones e inhabilidades fue efectivamente verificada por la Comisión;
- y los documentos sensibles (para justificar méritos) fueron respaldados mediante **actuación notarial**, que dota de fe pública a la autenticación y validación realizada.

16. De hecho, del propio formulario de admisibilidad se desprende que la Comisión **sí pudo verificar** el cumplimiento de mis requisitos, así como la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades. Eso demuestra que la falta del soporte magnético **no impidió** la función de control que correspondía ejercer en esta fase.

17. Por tanto, si la verificación se realizó y fue exitosa, el soporte magnético no operó en este caso como requisito sustancial, sino como una exigencia instrumental o auxiliar.

18. Más aún: si la Comisión considera que dicho soporte es indispensable para efectos de mérito, ello no cambia la conclusión en esta fase. La fase de admisibilidad no está orientada a calificar méritos, sino a verificar requisitos del cargo y la inexistencia de prohibiciones o inhabilidades para el cargo. Y esa finalidad, en mi caso, ya fue satisfecha.

19. En consecuencia, la omisión del medio magnético no puede ser tratada como un defecto sustancial de admisibilidad, porque:

- no impidió verificar el cumplimiento de los requisitos del cargo;
- no impidió verificar la inexistencia de prohibiciones e inhabilidades para el cargo;
- no comprometió la autenticidad de la información de forma insubsanable;
- y, en todo caso, es una omisión corregible (subsanaable).

VII. Conclusión

20. En mi caso, **la exigencia del CD o memoria flash no opera como requisito sustancial de admisibilidad, sino como una forma de apoyo documental a los requisitos de formalidad**. Por ello, convertir su omisión en causal de inadmisión desconoce el principio de eficacia previsto en el reglamento (art. 32, 2^{do} Inc.) y el principio constitucional de que **no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades**.

21. En otras palabras: cuando la Comisión ya verificó que el postulante cumple con los requisitos para el cargo y no está incurrido en prohibiciones ni inhabilidades para el cargo, no puede excluirlo por una exigencia de forma (archivos en CD o memoria

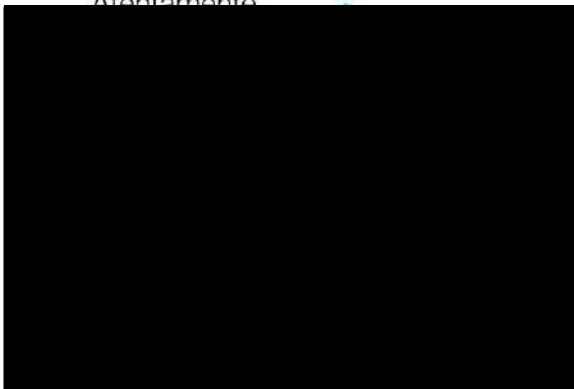
flash) para requisitos de formalidad cuya ausencia no afectó el fondo de la verificación.

VIII. Petición

Por lo expuesto, solicito a la Comisión:

1. Que **acepte la presente reconsideración**.
 - Para el efecto adjunto **dos dispositivos** con los documentos que conforman el expediente.
2. Que **deje sin efecto mi inadmisión**.
3. Que **modifique la Resolución No. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026**, en lo que respecta a mi postulación No. 129.
4. Que se me **declare admitido** dentro del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,



Anexo: 2 USB 
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 39572110
Documento No.: CPCS-SG-2026-0630-EX
Fecha: 2026-04-01 12:18:48 GMT -05
Recibido por: Ayleen Karelis Intriago Barragan
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1722474002 *Página 8 de 8*